



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

RESOLUCION N°016.2025-JEN.COP

VISTOS:

Que, con fecha el 06 de diciembre del 2024, el Decano del Colegio Odontológico del Perú (COP), convoca a elecciones generales para el día 30 de noviembre del 2025, para la renovación de cargos del Consejo Administrativo Nacional, los Consejos Administrativos Regionales y delegados. La misma que es publicada en el diario La República.

Que, con escrito de fecha 28 de agosto del 2025, el **CD. WILMER GUSTAVO ANTIALON MARCO**, interpone tacha contra el postulante **CD. HUBER JOEL CAPCHA CARDENAS** quien postula al cargo de Director del Consejo Administrativo Regional del Colegio Odontológico del Perú - Región Lima.

Que, con escrito de fecha 01 de septiembre del 2025, **CRIVILLERO JURADO, LUZ ANGELICA y CAPCHA CARDENAS JUBER JOEL**, personera de la Lista encabezada por **LINA LURQUIN DAZA** y el postulante **CD. JUBER JOEL CAPCHA CARDENAS**, realizan los descargos ante la tacha interpuesta.

Que, con Resolución N° 001.JER-COPRL, de fecha 02 de septiembre del 2025, la Junta Electoral Regional del COP-REGION LIMA, resuelve declarar fundada la tacha interpuesta contra el candidato **JUBER JOEL CAPCHA CARDENAS**.

Que, con escrito de fecha 03 de septiembre del 2025, los Cirujanos Dentistas **CRIVILLERO JURADO, LUZ ANGELICA y CAPCHA CARDENAS JUBER JOEL**, apelan la Resolución N° 001.JER-COPRL de fecha 02 de septiembre del 2025, emitida por la JER del COP REGION LIMA.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el inciso 1.1) del artículo 161° del Reglamento de la Ley N°15251, D.S. N°014-2021-SA, modificado por la Ley N°30699, señala que el proceso electoral nacional se encuentra a cargo de la Junta Electoral Nacional (**JEN**) a quien le compete planificar, organizar, dirigir y controlar el proceso electoral a nivel nacional, como organismo autónomo dentro del Colegio Odontológico del Perú (**COP**).

Segundo: Que, lo dispuesto en el artículo 148° del Reglamento de la Ley N°15251, D.S. N°014-2021-SA, modificada por la Ley N°30699, establece que la elección de las autoridades del COP, se realiza a nivel nacional y regional. A nivel nacional se elige al Decano Nacional y a los miembros del Consejo Administrativo Nacional (**CAN**); y a nivel regional, se eligen a los decanos regionales y a los miembros del Consejo Administrativo Regional (**CAR**) y los delegados regionales.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163° del Reglamento de la Ley N°15251, D.S. N°014-2021-SA, modificada por la Ley N°30699, establece en su inciso 3) que las Juntas Electorales Regionales se encargarán del proceso electoral en



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

sus propias jurisdicciones y se someten a las disposiciones que emanen de la **JEN**. Resuelven lo pertinente en primera instancia.

Cuarto: Que, lo dispuesto en el artículo 161° inc. 1.14) que refiere que la Junta Electoral Nacional del Colegio Odontológico del Perú de oficio está facultado para revisar y corregir las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales.

Quinto: Que, de conformidad con el artículo 161, punto 1.10) en función de la JEN: **“Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de las JERs”**.

Sexto: Que, el apelante sustenta su Recurso de Apelación con los siguientes argumentos:

1. Que, la autonomía de los Colegios Profesionales no es absoluta y que se encuentra subordinada a la Constitución Política del Perú y las leyes del país.
2. Que la institución no puede ignorar una orden judicial o norma constitucional, por lo que, se estaría actuando ilegalmente.
3. Que, los argumentos de la JER no se adecúan a los puntos controvertidos formulados en la tacha por parte del personero de la Lista N° 01, pues de discute un impedimento para postular más no la naturaleza jurídica del Colegio Odontológico del Perú.
4. Que, el impedimento señalado en el artículo art. 25 punto 2 numeral 2.1 del D.S. 014-2021-SA ya fue resuelto al haber sido rehabilitado conforme fue resuelto por el Primer Juzgado Penal del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución S/N de fecha 15 de junio del 2025, Exp. 520-00.
5. Que, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 01242-2023-PA/TC resulta que es Jurisprudencia en referencia a la frase “el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas” ello en referencia a la Ley N° 30717, que se declaró inconstitucional.
6. En referencia a su declaración jurada donde se ha señalado, que ha realizado una declaración falsa, por cuanto señaló, que no poseía ningún proceso judicial pendiente, refuta indicando que dicho acto no está previsto en la Ley o en el estatuto del COP, y constituye una extralimitación de sus funciones de la JER-REGION LIMA y un cambio fundamental en las reglas de la institución, por lo que, cualquier modificación debe ser formalizada a través de un documento oficial.

Séptimo: Que, vistos los argumentos dados por los apelantes, estas se pueden resumir en dos posiciones claramente diferenciadas:



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

- a) **La primera de ellas, que el impedimento señalado en el artículo 25 punto 2) numeral 2.1 del D.S. 014-2021-SA no le resulta aplicable, pues considera que existe una resolución judicial de rehabilitación que hace que dicha disposición no le resulte aplicable.**
- b) **La segunda de ellas, precisar que las declaraciones juradas realizadas en el proceso electoral, aún siendo estas falsas, no constituye un impedimento para poder postular, el cual constituye una regla no prevista en las normas del COP.**

Octavo: Que, un hecho, que no ha sido desvirtuado es en lo referente a la “vigencia normativa del art. 16 numeral 2 punto 2.1, 25, 45, 49 y 178 del D.S. 014-2021-SA”, el cual señala expresamente que será impedimento para postular: **“haber sido condenado y/o inhabilitado para el ejercicio de la profesión por mandato judicial”**, así como lo señalado en el artículo 178 de la norma acotada, que precisa: **“En general, no pueden postular a ningún cargo institucional aquellos profesionales que cuenten con sentencia penal firme condenatoria y/o que posean una sanción firme por violación al Código de Ética y Deontología del COP.”** Normas que de conformidad con los artículos 103° y 109° de nuestra Constitución Política, se encuentran vigentes y son cumplimiento obligatorio para toda autoridad. Es importante precisar en este punto, que la norma sobre los impedimentos referente al director regional se encuentra circunscritas a las siguientes normas: 16 numeral 2 punto 2.1, 45, 49 y 178 del D.S. 014.-2021-SA”, mas no al artículo 25 numeral 2 puntos 2.1. como erradamente señala el apelante.

Noveno: Que, de los argumentos dados por el apelante, la cuestión controvertida radica fundamentalmente en una inaplicación normativa de un dispositivo legal vigente por parte de la JER, en el presente caso del art. 25° numeral 2 punto 2.1 (norma citada por el apelante que no es pertinente al caso) y el artículo 178° del D.S. 014-20221-SA, acción que le está vedado a la JEN, toda vez, que de conformidad con el artículo 138° de nuestra Carta Magna, solo un Juez, posee dicha prerrogativa denominado “control difuso”: ...(...) **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior(...)** ...; y que, si bien en la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N° **STC 03741-2004-AA/TC**, se otorga que los tribunales administrativos puedan aplicar el control difuso, señala ciertas reglas que a continuación se detallan: **i) se lleve a cabo por tribunales de carácter nacional adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados, ii) la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución, iii) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo, y; iv) el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte.** Reglas que



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

no son aplicables al presente caso, por cuanto la **JEN no es un ente adscrito al Poder Ejecutivo, así como tampoco la cuestión controvertida es de suma relevancia para ser resuelta en un proceso administrativo donde se va a ver afectado una colectiva** y por último **que la parte apelante no la ha solicitado, solo se ha limitado a señalar que es su recurso impugnativo, que no se encuentra incurso en dicha causal de impedimento por estar rehabilitado,** no respondiendo a los cuestionamiento de fondo sobre la inaplicación de la norma y que la JER-del COP REGION LIMA, lo ha desarrollado en su considerando décimo segundo, por lo que, sus argumentos del apelante deben ser desestimados.

Decimo: Que, no es menos importante, señalar que, cuando se invoca la autonomía de los Colegios Profesionales, ello se hace en referencia a la forma de organización que estas eligen, como su estructura interna, sus órganos electorales, sus ingresos económicos y su organización administrativa; por lo que, a través de las normas del Colegio Odontológico del Perú, señalaron que, para postular a Director Nacional o Director Regional, así como Decano y Vice Decano Nacional o Regional, es idóneo que el candidato no tenga ninguna condena judicial por cualquier delito, normas que solo rigen para el Colegio Odontológico del Perú, más no para postular aun cargo de naturaleza publica como son los gobierno regionales o municipales u otra entidad pública, y si bien el COP es una entidad de derecho público interno, **las miembros que la conforman no son funcionarios públicos, por lo que, los alcances del sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1242-2023-PA/TC no es aplicable al presente caso y mucho menos en precedente vinculante de conformidad al artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional.**¹

Decimo Primero: Que, por otra parte, es pertinente señalar que, de conformidad con el art. 177° del D.S. 014-2021-SA, es obligación presentar prueba instrumental pertinente, el cual la JEN dentro en el punto 14.2 de sus lineamientos, señaló expresamente, que esta prueba pertinente es el original o copia legalizada o copia certificada del instrumento a presentar, en el presente caso, se aprecia de los actuados, los apelantes solo han presentó una copia simple de la resolución S/N de fecha 15 de junio del 2005, generado en el expediente 520-00, lo cual, **dicha información no ha podido ser corroborada por la JEN, por lo que, dicha copia no ha acreditado la existencia de una rehabilitación como señalan los apelantes,** debiéndose precisar que la carga de la prueba recae de quien alega el hecho, por lo que, la Resolución de la JER del COP REGION LIMA debe ser confirmanda.

¹ Artículo VI. Precedente vinculante Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Decimo Segundo: Que, en lo referente a la Declaración Jurada, lo alegado por los apelantes no es de recibo, pues se determinó que como parte de las condiciones para postular, era el llenado de una declaración jurada donde se expresen la existencia o no de antecedentes penales, judiciales, policiales y si mantenía procesos judiciales pendientes, hecho que los apelantes no han desvirtuado, señalando que ello no es requisito para postular, es decir, para los apelantes, **no es de relevancia que el candidato no diga la verdad, aun así, esté infringiendo el Código de Ética y Deontología del Colegio Odontológico del Perú, argumento, que no se condice con los valores de la institución y el cual significaría incluso ser partícipe de un supuesto delito penal denominado “falsa declaración en procedimiento administrativo”**, por lo que, dicha tacha en referencia al haber realizado además una falsa declaración debe ser confirmada.

Por lo expuesto. Los miembros de la Junta Electoral Nacional del Colegio Odontológico del Perú, en decisión unánime;

RESUELVE:


CONFIRMAR LA RESOLUCION N° 001.JER.COPRL que resuelve tachar al postulante CD JUBER JOEL CAPCHA CARDENAS, por la causal de impedimento señalado en el artículo 16 punto 2 numeral 2.1, artículo 25, 45, 49 y 178 del D.S. 014-2021-SA, quedando fuera del proceso a la lista encabezada por la CD. IRMA LINA LURQUIN DAZA.

Lima, 05 de setiembre del 2025

Regístrese, comuníquese y archívese


Dra. Lilian María Loarte Ortega
SECRETARIA
JUNTA ELECTORAL NACIONAL




Dr. Joel Hildebrando Cuadro Carruitero
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

